

SCI-764-2025

Cartago, 17 de setiembre de 2025

Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios
Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local
Participativo
Comisión Especial N.º 23949 de Reformas al Sistema Político y Electoral del
Estado
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Asamblea Legislativa

**Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los
proyectos de ley Expedientes N.º 24.552, 24.619, 24.641, 24.727, 24.875,
24.877 y 24.896**

Estimables comisiones:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo
Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º
3422, Artículo 10, del 17 de setiembre de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política
de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que
goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena
capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así
como para darse su organización y gobierno propios. Las demás
instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la
misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la
Universidad de Costa Rica.*

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica,
dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

*Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias
puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las
demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas
directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al*

Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los Expedientes N.º 24.552, 24.619, 24.641, 24.727, 24.875, 24.877 y 24.896, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico. El proceso de consulta a los citados proyectos de ley se sintetiza a continuación:

5.1 Expediente N.º 24.552

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.552 ADICIONES A LA LEY N.º 10.025 "FOMENTO A LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS" DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA LA PROMOCIÓN DE LOS CLUBES DE LECTURA Y ACCESO A LA LECTURA EN ESPACIOS COMUNALES, EDUCATIVOS Y SOCIALES	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0046-2025 13-02-2025	SCI-100-2025 14-02-2025	AL-435-2025 19-05-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-435-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	N.º 24.552
Nombre	<i>Adiciones a La Ley N.º 10025, Fomento A La Lectura, El Libro y las Bibliotecas, del 14 De Setiembre De 2021, para la Promoción de los Clubes de Lectura y Acceso a La Lectura En Espacios Comunes, Educativos Y Sociales</i>
Objeto	<i>Su objetivo principal es fortalecer las acciones que se realizan desde la política pública para estimular el hábito de lectura en la población desde edades tempranas, lo cual se traduciría en una mejora de la comprensión lectora y la democratización de acceso a las obras literarias. Y además, fomentar el acceso a la lectura en los sitios públicos</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica</i>

Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.
----------------------	--

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Adiciones a La Ley N.º 10025, Fomento A La Lectura, El Libro y las Bibliotecas, del 14 De Setiembre De 2021, para la Promoción de los Clubes de Lectura y Acceso a La Lectura En Espacios Comunes, Educativos Y Sociales”, tramitado bajo Expediente N°24.661; y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El objetivo de esta ley destaca que el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Consejo Superior de Educación Pública, en coordinación con las instituciones educativas, y en cooperación con el Ministerio de Cultura y Juventud, velarán por que la educación en todos sus niveles, modalidades y ámbitos desarrolle las competencias de lectura y escritura, promueva la formación de lectores y escritores para la recreación, la información y la formación personal, y Estimule la capacidad de lectura crítica y compleja. Promoverá, igualmente, el desarrollo de programas que atiendan la inclusión en la cultura escrita desde la primera infancia.

Motivación: El presente Proyecto Ley destaca que con el objetivo de fomentar el hábito de la lectura en los espacios públicos, se promoverá la creación de espacios, dentro de los parques y otros sitios públicos idóneos, en los cuales todas las personas puedan acceder a libros y practicar el hábito de la lectura en el sitio público del que se trate.

El acceso a la lectura para todas las personas, en diferentes espacios comunales, educativos y sociales, constituye una forma de ejercer los derechos culturales y participar activamente en la vida cultural de una sociedad.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 4 artículos, que proponen las Adiciones a La Ley N.º 10025, Fomento A La Lectura, El Libro y las Bibliotecas, del 14 De Setiembre De 2021, para la Promoción de los Clubes de Lectura y Acceso a La Lectura En Espacios Comunes, Educativos Y Sociales, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Normativa vigente	Propuesta de Reforma	Observaciones
Ley 10025 Fomento a la Lectura, el Libro y las Bibliotecas	ARTÍCULO 1- Definición de clubes de lectura	Norma nueva

	Se adiciona un nuevo inciso i) al artículo 2 de la Ley N.º 10025, Fomento a la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, del 14 de setiembre de 2021, el cual se leerá de la siguiente manera:	
	Artículo 2- definiciones: Para los efectos de esta ley se adoptan las siguientes: (...) i) Clubes de lectura: grupo de personas que, de manera voluntaria y libre, se reúnen periódicamente con el objetivo de compartir, comprender, analizar y debatir acerca de obras literarias de todo tipo y género. Su creación responde a la simple voluntad de asociación de las personas que los componen. Tienen como objetivos fundamentales la promoción de la lectura, el acceso a creaciones literarias, el fortalecimiento de la comprensión lectora; en el marco de la promoción de la cultura y el intercambio respetuoso de ideas y conocimientos.	
	ARTÍCULO 2- Campaña “Te invito a leer conmigo” Se adicionan dos nuevos párrafos al artículo 5 de la Ley N.º 10025, Fomento a la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, del 14 de setiembre de 2021. El texto será el siguiente:	
CAPÍTULO III FOMENTO DE LA LECTURA		
ARTÍCULO 5- El Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Consejo Superior de Educación Pública, en coordinación con las instituciones educativas, y en cooperación con el Ministerio de Cultura y Juventud, velarán por que la educación en todos sus niveles,	(...) Artículo 5- El Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Consejo Superior de Educación Pública, en coordinación con las instituciones educativas, y en cooperación con el Ministerio de Cultura y Juventud, velarán por que la educación en todos sus niveles, modalidades y	

modalidades y ámbitos desarrolle las competencias de lectura y escritura, promueva la formación de lectores y escritores para la recreación, la información y la formación personal, y Estimule la capacidad de lectura crítica y compleja. Promoverá, igualmente, el desarrollo de programas que atiendan la inclusión en la cultura escrita desde la primera infancia.	ámbitos desarrolle las competencias de lectura y escritura, promueva la formación de lectores y escritores para la recreación, la información y la formación personal, y Estimule la capacidad de lectura crítica y compleja. Promoverá, igualmente, el desarrollo de programas que atiendan la inclusión en la cultura escrita desde la primera infancia. El Ministerio de Educación Pública, en cooperación y coordinación con el Ministerio de Cultura y Juventud, llevará a cabo la campaña “Te invito a leer conmigo”. En el marco de esta se deberá informar a la población en general sobre los beneficios de la lectura e invitar a las personas para formarse el hábito de lectura. Para dicho fin, se autoriza a los ministerios mencionados para establecer los convenios interinstitucionales y alianzas público-privadas que fueren necesarias. El 23 de abril de cada año, en el marco de la conmemoración del Día Internacional del Libro, se deberá llevar a cabo una jornada de lectura en todos los centros educativos, tanto públicos como privados. Esta jornada estará dedicada a la lectura y análisis de obras literarias, así como a la reflexión con las personas estudiantes sobre los beneficios integrales del hábito de lectura.	
	ARTÍCULO 3- Fomento de la lectura en espacios públicos Se adiciona un artículo 9 bis a la Ley N.º 10025, Fomento a la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, del 14 de setiembre de 2021. El texto será el siguiente:	

	Artículo 9 bis- Con el objetivo de fomentar el hábito de la lectura en los espacios públicos, se promoverá la creación de espacios, dentro de los parques y otros sitios públicos idóneos, en los cuales todas las personas puedan acceder a libros y practicar el hábito de la lectura en el sitio público del que se trate. Para cumplir con lo anterior, se autoriza a las municipalidades para planificar, diseñar y ejecutar la creación de los sitios, dentro de los parques y otros espacios públicos, destinados al acceso a libros y la práctica de la lectura. Asimismo, podrán organizar actividades de donación de libros, a fin de recibirlos por parte de cualquier persona, física o jurídica, que voluntariamente los quiera aportar para su disponibilidad en los sitios públicos y su disfrute por parte de la población. El Sistema Nacional de Bibliotecas (Sinabi) estará facultado para celebrar convenios con los gobiernos locales a fin de dar en préstamo libros que puedan ser colocados en los sitios públicos con espacio para la lectura.	
	ARTÍCULO 4- Promoción de los clubes de lectura <u>Se modifican los artículos 11, 13 y 14</u> y se adiciona un nuevo inciso al artículo 40 de la Ley N.º 10025, Fomento a la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, del 14 de setiembre de 2021. El texto se leerá de la siguiente manera:	
ARTÍCULO 11- La biblioteca pública garantizará a toda la	Artículo 11- La biblioteca pública garantizará a toda la población el	Clubes de Lectura

población el acceso amplio y gratuito de la lectura, en todas sus formas y tecnologías. Igualmente, debe servir de lugar de encuentro de la comunidad, de espacio para la promoción de la cultura en todas sus formas y de entidad promotora de la conservación y divulgación del patrimonio cultural local.	acceso amplio y gratuito de la lectura, en todas sus formas y tecnologías. Igualmente, debe servir de lugar de encuentro de la comunidad, de espacio para la promoción de la cultura en todas sus formas y de entidad promotora de la conservación y divulgación del patrimonio cultural local. Como parte de sus actividades, desarrollará clubes de lectura de libre acceso para todas las personas, con el fin de promover el hábito de lectura, así como favorecer la comprensión lectora, sana convivencia y el intercambio respetuoso de ideas sobre obras literarias de todo tipo y género.	
ARTÍCULO 13- Las instituciones educativas, para el cumplimiento de sus objetivos, procurarán tener una biblioteca escolar, la que contará con un responsable que gestione su funcionamiento, para garantizar un servicio eficaz y permanente durante todo el ciclo escolar.	Artículo 13- Las instituciones educativas, para el cumplimiento de sus objetivos, procurarán tener una biblioteca escolar, la que contará con un responsable que gestione su funcionamiento, para garantizar un servicio eficaz y permanente durante todo el ciclo escolar. Asimismo, organizarán clubes de lectura como parte de las actividades que se realicen en las clases de asignaturas afines para la comprensión y análisis de las obras literarias que forman parte de los programas curriculares.	
ARTÍCULO 14- Las bibliotecas escolares tendrán como función central asegurar, a toda la comunidad escolar, el acceso permanente al libro, la información y a diversas prácticas de lectura y escritura. Para ello, tendrán servicios de préstamo para consulta y fomento de la	Artículo 14- Las bibliotecas escolares tendrán como función central asegurar, a toda la comunidad escolar, el acceso permanente al libro, la información y a diversas prácticas de lectura y escritura. Para ello, tendrán servicios de préstamo para consulta y fomento de la lectura a la comunidad escolar; darán acceso a la información en	

<i>lectura a la comunidad escolar; darán acceso a la información en línea; apoyarán la docencia en todas las disciplinas y ofrecerán acceso a las tecnologías de la comunicación a alumnos y docentes.</i>	<i>línea; apoyarán la docencia en todas las disciplinas y ofrecerán acceso a las tecnologías de la comunicación a alumnos y docentes.</i> <i>A su vez, el Ministerio de Educación Pública promoverá la creación y funcionamiento de clubes de lectura en las bibliotecas escolares, como actividad extracurricular de libre acceso para las personas estudiantes.</i> <i>En los clubes de lectura anteriormente mencionados se realizarán ejercicios de creación literaria, con el fin de promover en las personas integrantes la escritura y el acceso a los conocimientos para la creación y publicación de sus propias obras.</i>	
	Artículo 40- Se crea el Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas como organismo asesor del Estado en la aplicación de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. El Consejo estará adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud. Tendrá las siguientes funciones: (...) k) Promover, apoyar y asesorar la creación y funcionamiento de clubes de lectura en las bibliotecas públicas y escolares.	Nuevo
	ARTÍCULO 5- Ajustes reglamentarios <i>El Poder Ejecutivo deberá realizar los ajustes reglamentarios que ameriten las adiciones a la Ley N.º 10025 realizadas en la presente ley, en un plazo máximo</i>	

	de seis meses posteriores a su publicación	
	Rige a partir de su publicación.	

B. INCIDENCIA DEL PROYECTO PARA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, con el proyecto ley no hay una potencial afectación a la autonomía universitaria, principalmente en sus dimensiones administrativa y de gobierno.

Sin embargo, si se podría tener aplicación de la ley en la Universidad, en cuanto a la creación y funcionamiento de clubes de lectura en las bibliotecas públicas.

Así como, el proyecto ley establece que La biblioteca pública se indica que garantizará a toda la población el acceso amplio y gratuito de la lectura, en todas sus formas y tecnologías. Igualmente, debe servir de lugar de encuentro de la comunidad, de espacio para la promoción de la cultura en todas sus formas y de entidad promotora de la conservación y divulgación del patrimonio cultural local.

Como parte de sus actividades, desarrollará clubes de lectura de libre acceso para todas las personas, con el fin de promover el hábito de lectura, así como favorecer la comprensión lectora, sana convivencia y el intercambio respetuoso de ideas sobre obras literarias de todo tipo y género.

Y se define que el 23 de abril de cada año, en el marco de la conmemoración del Día Internacional del Libro, se deberá llevar a cabo una jornada de lectura en todos los centros educativos, tanto públicos como privados. Esta jornada estará dedicada a la lectura y análisis de obras literarias, así como a la reflexión con las personas estudiantes sobre los beneficios integrales del hábito de lectura.

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, al establecerse los alcances de la ley fomentar y promover tales espacios, dentro del marco de las regulaciones de las bibliotecas públicas.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.552 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo, reiterar que la reforma de la ley, si podría [sic] tener implicaciones en las Universidades y las Bibliotecas Públicas, en cuanto a la creación y funcionamiento de clubes de lectura en las bibliotecas públicas. Así como también, la ley establece que La biblioteca pública garantizará a toda la población el acceso amplio y gratuito de la lectura, en todas sus formas y tecnologías.

... (La negrita corresponde al original)

5.2 Expediente N.º 24.619

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.619 LEY PARA PROMOVER EL ASEGURAMIENTO POR TIEMPO EFECTIVO DE LOS PRODUCTORES, EMPLEADOS Y TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DEL SECTOR AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y PESQUERO	Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios AL-CPAAGROP351- 2025 21-02-2025	SCI-143-2025 24-02-2025	AL-488-2025 02-06-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-488-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.619
Nombre	<i>Ley para Promover el Aseguramiento por Tiempo Efectivo de los Productores, Empleados Y Trabajadores Por Cuenta Propia Del Sector Agropecuario, Acuícola Y Pesquero</i>
Objeto	<i>Promover el aseguramiento por tiempo efectivo de los productores, empleados y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario, acuícola y pesquero, al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, garantizando una mayor justicia contributiva, formalización y protección para los trabajadores del sector agropecuario, acuícola y pesquero</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no interfiere temas esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para Promover el Aseguramiento por Tiempo Efectivo de los Productores, Empleados Y Trabajadores Por Cuenta Propia Del Sector Agropecuario, Acuícola Y Pesquero”, tramitado bajo Expediente Nº24.619; y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El proyecto tiene como objetivo promover el aseguramiento por tiempo efectivo de los productores, empleados y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario, acuícola y pesquero, al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, garantizando una mayor justicia contributiva, formalización y protección para los trabajadores del sector agropecuario, acuícola y pesquero.*

Esta ley será aplicable de manera exclusiva a productores, empleados y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario, acuícola y pesquero, bien sean nacionales o migrantes.

Motivación: *La contratación de los trabajadores que se dedican a las labores de recolección, en muchos de los casos, se realiza por destajo, es*

decir: se pacta un determinado valor por cada unidad cosechada (cajuela, tonelada, saco, etc.), lo que hace depender de la voluntad del trabajador migrante el nivel de ingreso que quiere obtener.

Se indica que no resulta proporcionado ni razonable asegurar a dichos trabajadores sobre una base mínima contributiva, cuando efectúan sus labores por días o semanas, sin completar el mes laborado. Tampoco resulta razonable obligar al pago del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, cuando se trata de población migrante que ingresa y sale del territorio nacional, precisamente para atender labores estacionales, como la recolección de las cosechas, por ejemplo.

En definitiva, el sector agropecuario, acuícola y pesquero necesita la adopción urgente de medidas que le permitan ser más competitivos y reactivar la producción y el empleo que brindan, principalmente en la zona rural del país, que tanto lo requiere.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 5 artículos, que proponen la Ley para Promover el Aseguramiento por Tiempo Efectivo de los Productores, Empleados y Trabajadores Por Cuenta Propia Del Sector Agropecuario, Acuícola Y Pesquero, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Propuesta del Proyecto Ley	Observaciones
ARTÍCULO 1- Objetivo <i>Esta ley tiene como objetivo promover el aseguramiento por tiempo efectivo de los productores, empleados y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario, acuícola y pesquero, al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, garantizando una mayor justicia contributiva, formalización y protección para los trabajadores del sector agropecuario, acuícola y pesquero.</i>	
ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación <i>Esta ley <u>será aplicable de manera exclusiva a productores, empleados y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario</u>, acuícola y pesquero, bien sean nacionales o migrantes.</i>	<i>Hay empleados del sector agropecuario [sic] en el PPA por medio de FUNDATEC (Campus San Carlos)</i>
A [sic] ARTÍCULO 4- Base contributiva <i><u>Los productores, empleados y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario, acuícola y pesquero, contribuirán al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, tomando como base de referencia su ingreso real, en función del tiempo</u></i>	

real efectivo en que prestan servicio, sin estar sujetos a ingresos de referencia o bases mínimas de contribución.

Para la determinación de su ingreso real, si el productor o trabajador por cuenta propia no cuenta con declaraciones anteriores del impuesto a las utilidades, podrá utilizarse cualquier otro medio probatorio, incluyendo una declaración jurada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que tendrá la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para constatar la veracidad de la información.

En el caso de los empleados, la contribución al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte se calculará con base en el salario reportador por el empleador del sector agropecuario, acuícola y pesquero en la planilla correspondiente, en función del tiempo efectivo de servicio agropecuario, acuícola o pesquero.

Para la cuantificación del ingreso real del productor, empleado o trabajador por cuenta propia del sector agropecuario, acuícola y pesquero, deberán considerarse aspectos como:

- La baja rentabilidad que generan las actividades del sector agropecuario, acuícola y pesquero.*
- El tiempo efectivo dedicado a las labores agropecuarias, acuícolas y pesqueras, generalmente caracterizadas por responder a jornadas disminuidas, servicios independientes a plazo fijo o por destajo.*

Los productores agropecuarios, acuícolas y pesqueros, personas físicas, inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería como pequeños y medianos productores, cuyos ingresos sean inferiores a la base mínima contributiva que tiene establecida la CCSS para el Seguro de Salud y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, no serán considerados asegurados obligatorios y, por ende, podrán optar, si así lo desean, por seguros voluntarios, utilizando en todo caso, su ingreso real.

Los productores agropecuarios, acuícolas y pesqueros, personas físicas, inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería como pequeños y medianos productores, podrán consolidar los ingresos de su núcleo familiar en caso de que su cónyuge o familiares en relación de dependencia económica, también vendan productos agropecuarios. En tal supuesto, la obligación de aseguramiento recaerá sobre el productor agropecuario principal o cabeza de grupo, pudiendo mantener a los demás miembros de su núcleo familiar como asegurados indirectos.

En el caso de los trabajadores migrantes que han sido autorizados para prestar servicios de manera temporal a

<i>productores del sector agropecuario, acuícola y pesquero, únicamente se cotizará para el Seguro de Salud, dada su condición migratoria temporal.</i>	
ARTÍCULO 5- Tasa de contribución <i>El porcentaje de contribución al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte será el siguiente:</i> - <i>Empleados del sector agropecuario, acuícola y pesquero: la correspondiente a los porcentajes de contribución para asalariados, establecida por la CCSS para el Seguro de Salud y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.</i> - <i>Productores y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario, acuícola y pesquero: la correspondiente a los porcentajes de contribución para asegurados voluntarios y trabajadores independientes, según el nivel de ingreso, establecida por la CCSS para el Seguro de Salud y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. En el caso de los trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario, cuyo nivel de ingreso no supere el límite superior de la categoría dos, de la Escala de Contribución para Asegurados Voluntarios y Trabajadores Independientes de la CCSS, se les aplicará una reducción del 50% en el porcentaje de contribución.</i> - <i>Pequeños y medianos productores agropecuarios, acuícolas y pesqueros: la correspondiente a los porcentajes de contribución para asegurados voluntarios y trabajadores independientes, según el nivel de ingreso, establecida por la CCSS para el Seguro de Salud y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. En el caso de los pequeños y medianos productores, cuyo nivel de ingreso no supere el límite superior de la categoría dos, de la Escala de Contribución para Asegurados Voluntarios y Trabajadores Independientes de la CCSS, se les aplicará una reducción del 50% en el porcentaje de contribución.</i> <i>Rige a partir de su publicación.</i>	

B. Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, con el proyecto ley, su enfoque es estrictamente sectorial, buscando modificar las condiciones de aseguramiento social para los trabajadores y productores del sector agropecuario, acuícola y pesquero, y no tiene una afectación directa a la Universidad, sin embargo, si [sic] podría tener aplicación de la ley a los empleados del sector agropecuario, en casos donde el patrono directo sea la Fundatec, como el caso de las fincas del Programa de Producción Agropecuaria del Campus Tecnológico Local San Carlos, o bien, otros empleados relacionados con estas áreas que sean contratados por el ITCR o la Fundatec.

Por lo anterior, el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.619 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

*El proyecto de ley **no está dirigido a las universidades públicas ni afecta la autonomía universitaria**. Su enfoque es estrictamente sectorial, buscando modificar las condiciones de aseguramiento social para los trabajadores y productores del sector agropecuario, acuícola y pesquero.*

Cualquier impacto en una universidad pública sería tangencial y solo aplicaría si la universidad actúa como empleadora o contratante de servicios dentro de este sector específico y bajo las modalidades que el proyecto regula.

... (La negrita corresponde al original)

5.3 Expediente N.º 24.641

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.641 LEY DE VOLUNTARIADO	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo AL-CPASOC- 0021-2025 06-02-2025	SCI-074-2025 10-02-2025	AL-434-2025 19-05-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-434-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.641 (ingreso en el orden del día y debate el 5 de febrero del 2025)
Nombre	Ley de Voluntariado
Objeto	Regular, promover y facilitar los procesos, relaciones y sinergias propias del voluntariado en todas sus formas, permitiendo la participación solidaria de habitantes dentro del territorio nacional en y/o a través de entidades debidamente registradas y sin fines de lucro, estableciendo un marco normativo de requisitos, derechos y deberes para las relaciones entre personas voluntarias, entidades que practican voluntariado, contrapartes, comunidades y personas gestoras, cogestoras y/o destinatarias de los procesos de voluntariado, así como describir la cooperación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden llevar a cabo la administración pública, dentro del marco de la Constitución y de la presente ley en materia de voluntariado
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley de Voluntariado”, tramitado bajo Expediente Nº24.641, y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El presente proyecto tiene por objeto regular, promover y facilitar los procesos, relaciones y sinergias propias del voluntariado en todas sus formas, **permitiendo la participación solidaria de habitantes dentro del territorio nacional en y/o a través de entidades debidamente registradas** y sin fines de lucro, estableciendo un marco normativo de requisitos, derechos y deberes para las relaciones entre personas voluntarias, entidades que practican voluntariado, contrapartes, comunidades y personas gestoras, cogestoras y/o destinatarias de los procesos de voluntariado, así como describir la cooperación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden llevar a cabo la administración pública, dentro del marco de la Constitución y de la presente ley en materia de voluntariado.

Motivación: El proyecto de ley destaca que desea subsanar de manera sistemática, inclusiva, dialógica, técnica y rigurosa, la carencia de un marco legal integral que reconozca, promueva y regule este importante sector a nivel nacional, con el fin de fortalecerlo en beneficio de las comunidades nacionales.

Esta propuesta ciudadana de Ley Nacional de Voluntariado costarricense se fundamenta en la necesidad de vigorizar la promoción en la inversión social, el reconocimiento del trascendental papel en el abordaje y resolución efectiva de problemas ambientales y sociales, el carácter indiscutible como motor del desarrollo integral y económico que implica el voluntariado en Costa Rica.

Esta propuesta es presentada ante el Departamento de Participación Ciudadana, el 15 de octubre del 2024 y la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, el 17 de octubre del 2024 por el Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 33 artículos que proponen la Ley de Voluntariado, de los cuales se destacan los relacionados con la institución.

Propuesta	Observaciones
ARTÍCULO 1- Objeto La presente ley tiene por objeto: Regular, promover y facilitar los procesos, relaciones y sinergias propias del voluntariado en todas sus formas, permitiendo la participación solidaria de habitantes dentro del territorio nacional en y/o a través de entidades debidamente registradas y sin fines de lucro, estableciendo un marco normativo de requisitos, derechos y deberes para las relaciones entre personas voluntarias, entidades que practican voluntariado, contrapartes, comunidades y personas gestoras, cogestoras y/o destinatarias de los procesos de voluntariado, así como describir la cooperación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden llevar a cabo la administración pública, dentro del marco de la Constitución y de la presente ley en materia de voluntariado.	
ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación 1- Esta Ley será de aplicación para contrapartes, gestoras, cogestoras, destinatarias, entidades de voluntariado y donantes que participen, se benefician, o lleven a cabo programas, procesos o sinergias en materia voluntariado de ámbito privado, mixto o estatal, que se desarrollen en Costa Rica sin importar en donde se den sus efectos finales. 2- Los programas, procesos y/o sinergias de voluntariado a los que se aplica esta Ley serán los desarrollados tanto en el ámbito privado, mixto, como en el público.	

ARTÍCULO 3- Principios <i>El voluntariado tendrá los siguientes principios:</i> 1- <i>Compromiso social e inclusión, promoviendo el desarrollo humano integral y sostenible mediante la atención directa de problemas psico-bio-sociales desde la acción social.</i> 2- <i>Empatía, respeto y solidaridad, que permita la promoción de los valores del altruismo, la cultura de paz y la cooperación en beneficio de las personas o comunidades en general y aquellas en situación de desventaja o vulnerabilidad en particular.</i> 3- <i>Diálogo, reciprocidad y convivencia asertiva, a través del fortalecimiento de la gestión que realizan las organizaciones públicas, civiles y privadas, que tienen como finalidad propiciar el bien común, la justicia social y ambiental en el marco del desarrollo humano integral y sostenible en Costa Rica.</i> 4- Democracia, pluralismo y libre participación, mediante el fomento y difusión de la cultura del voluntariado en espacios colectivos, tales como: colegios, universidades, institutos, empresas, comunidades y medios de comunicación.	
ARTÍCULO 4- Definiciones 1- <i>Voluntariado: proceso de implicación colaborativa y conjunto de actividades de interés público general, que abogan por la construcción del bien común, desarrolladas por personas físicas, sociedad civil o jurídicas, con objetivos concretos, sistematizadas y específicas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:</i> a) <i>Tengan carácter solidario, altruista y social.</i> b) <i>No tenga fines de lucro y se mueva por compromiso social.</i> (...) f) Se desarrollen a través de entidades de voluntariado así definidas o por cuales quiera entidades públicas, de sociedad civil y privadas que posean programas, grupos, proyectos e iniciativas en materia de voluntariado con arreglo a programas concretos, pudiendo ser presenciales o mediando tecnologías de la información y comunicación. (...) h) Voluntariado internacional de cooperación para desarrollo, vinculado tanto a la educación para el desarrollo como parte del proceso educativo y de transformación, como a la promoción para el desarrollo en lo relativo a la acción humanitaria y la solidaridad internacional, ya sea que se realice en nuestro país, en países o territorios receptores de cooperación al desarrollo o en cualquier país donde se declare una situación de necesidad humanitaria y participen grupos de nacionales representando a Costa Rica en el proceso, sin perjuicio de las actividades realizadas en este ámbito por las contrapartes cooperantes, que se regirán por el ordenamiento atinente a la materia.	

<i>l) Voluntariado educativo, que como acción solidaria planificada e integrada en el sistema y la comunidad educativa mejore las posibilidades de realización de actividades académicas, extraescolares y complementarias contribuyendo, en particular, a compensar las desigualdades que pudieran existir entre las personas discentes por diferencias sociales, personales o económicas, mediante la utilización, entre otros, de programas de aprendizaje-servicio solidario.</i> <i>(...)</i>	
ARTÍCULO 18- Entidades gubernamentales <i>1- Las diferentes entidades gubernamentales que desarrollen algún tipo de actividad de voluntariado de acuerdo con sus competencias proveerán lo necesario para fijar los medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la cooperación técnica y la acción conjunta en el ejercicio de sus competencias, con el fin de integrar sus actuaciones, contribuyendo con ello a mejorar la acción voluntaria y la participación solidaria de la ciudadanía.</i> <i>2- Con pleno respeto a las competencias, a la libertad de acción y autonomía de las entidades de voluntariado, se consideran como ámbitos de cooperación en los que puede hacerse efectivo lo establecido en el párrafo anterior, los siguientes:</i> <i>a) La sensibilización a la sociedad sobre el valor de la acción y la cultura voluntaria y el interés de su contribución a la construcción del patrimonio social, ambiental y el bien común.</i> <i>b) La promoción y el fomento de la participación social de la ciudadanía a través de entidades de voluntariado y, en particular, de las personas adulto- mayores, en el contexto de las estrategias de envejecimiento activo, y la cooperación de las entidades de voluntariado con otras formas de participación social.</i> <i>c) El diseño y desarrollo de planes y estrategias de voluntariado que sirvan para orientar, planificar y coordinar sus acciones en el ámbito de sus respectivas competencias.</i> <i>d) El establecimiento de los instrumentos de asesoramiento, información, asistencia académica, técnica y material a las entidades de voluntariado en todos aquellos aspectos que permitan un desempeño óptimo de la acción voluntaria.</i> <i>e) La determinación de criterios comunes de evaluación, inspección y seguimiento de los fondos públicos asignados a las entidades de voluntariado, siempre que así lo permita la normativa.</i>	

f) <i>El apoyo a las entidades de voluntariado en su labor de formación de las personas voluntarias para conseguir que sea regular, de calidad y acorde con sus condiciones personales.</i> g) <i>El impulso del trabajo en red y de la creación de espacios y herramientas de colaboración en sus respectivos territorios, que permitan una relación continuada y fluida con las organizaciones sociales, empresariales, sindicatos más representativos, las universidades y cualesquiera otras entidades e instituciones públicas o privadas que puedan tener incidencia en el voluntariado.</i> h) <i>El fomento entre las personas empleadas públicas, de la participación en programas de voluntariado, de acuerdo con la legislación de empleo público y con pleno respeto a lo acordado en la negociación colectiva.</i> i) <i>La contribución a la eficacia de la acción voluntaria, mediante la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos que afecten a las entidades de voluntariado.</i> (...)	
ARTÍCULO 19- <i>Funciones de las entidades gubernamentales relacionadas con fondos públicos</i> (...) f) <i>Promover las actividades de investigación y estudio que contribuyan a mejorar el conocimiento de las necesidades, los recursos, impactos, divulgación y las actuaciones en materia de acción y cultura voluntaria, mediante la puesta en marcha, entre otras iniciativas, de una Mención Nacional de Investigación sobre Voluntariado, que estará a cargo de Consejo Nacional de Rectores (CONARE).</i>	
ARTÍCULO 22- <i>De la promoción y posibles sinergias de otros tipos de acciones, programas y procesos del Servicio Social Solidario con el voluntariado</i> 1- <i>Con el fin de fomentar una mayor visibilidad e impulso del voluntariado en la sociedad, podrán interactuar con otros tipos de acciones, procesos, proyectos e iniciativas en materia de Servicio Social Solidario tales como: responsabilidad social corporativa o empresarial, trabajo comunal, pasantías profesionales, prácticas dirigidas, programas de reinserción social y cualesquiera que impliquen un servicio social con retribución económica, de creditaje, lucro, beneficio material, en especie, siempre que la figura de la persona voluntaria y de la organización voluntaria mantenga la naturaleza de la presente ley.</i> 2- <u><i>Las empresas, cooperativas, universidades privadas y entidades que desarrollen otras iniciativas de Servicio Social Solidario podrán promover y participar en programas de voluntariado siempre que las actuaciones que realicen puedan calificarse como de interés público general, se incluyan en alguno de los ámbitos de actuación de voluntariado y respeten los valores y principios que</i></u>	

<i>inspiran la acción voluntaria, de acuerdo con lo establecido en el Título I.</i> 3- Las actuaciones de voluntariado de las entidades supracitadas podrán llevarse a cabo mediante la incorporación de las personas trabajadoras que decidan participar libre y voluntariamente como personas voluntarias en programas promovidos por entidades de voluntariado en colaboración con programas de responsabilidad social corporativa o empresarial, trabajo comunal y similares. 4- Reglamentariamente, se establecerán las modalidades de Servicio Social Solidario, con el fin de no confundir voluntariado con el resto de tipologías y naturalezas, así como las especialidades pertinentes, a efectos de fomentar y facilitar que las Pymes promuevan y coparticipen en programas de voluntariado bajo sus particularidades dentro del universo del Servicio Social Solidario.	
ARTÍCULO 23- De la promoción del voluntariado desde las universidades públicas 1- Las universidades públicas, <u>podrán</u> promover el voluntariado dentro de sus ámbitos de actuación propios como son la docencia, la extensión, la vida estudiantil, la acción social, la investigación y la sensibilización, de acuerdo con la <u>normativa sectorial de aplicación</u>. 2- Las actuaciones de voluntariado de las universidades públicas <u>tendrán como objetivo la formación y sensibilización de la comunidad universitaria en el voluntariado y podrán promoverse desde la propia universidad pública</u> o con la participación de entidades, programas, proyectos y/o iniciativas de voluntariado, así como otras prácticas del Servicio Social Solidario. La intervención de las personas integrantes de la comunidad universitaria en estos programas será libre y voluntaria y no supondrá la sustitución de la Administración en las funciones o servicios públicos que esté obligada a prestar por ley. 3- Las universidades públicas <u>fomentarán</u> la docencia, la extensión, la acción social, la vida estudiantil y la investigación en todos sus niveles en torno al voluntariado. Para ello, podrán suscribir convenios de colaboración con las Administraciones públicas, gobiernos locales, con otras instituciones, entidades civiles, organismos públicos o privados, quienes a su vez podrán solicitar a las universidades cursos, estudios, análisis, gestiones de proyectos e investigaciones, siempre y cuando las condiciones materiales existan.	Normativa sectorial de las Universidades
ARTÍCULO 30- Del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Voluntariado Costarricense 1- Constitución del Comité Ejecutivo: cuatro personas representantes de entidades de la sociedad civil y/u organizaciones	Representante de la Red UNIVES de CONARE

no gubernamentales que representen áreas de desarrollo del voluntariado distintas (ambiental, salud, desarrollo comunitario, deportivo, educación, social, etc.), que deberán rotar cada tres años, con posibilidad de volver a representar a su instancia, una única vez más de manera no consecutiva; una persona de la Cruz Roja, una persona de Guías y Scouts de Costa Rica, una persona de Bomberos de Costa Rica, una persona de la Red Estatal Universitaria de Voluntariado Estudiantil (Red UNIVES) del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), debidamente acreditadas y seleccionadas por las entidades que representan.	
ARTÍCULO 31- De la Dirección General del Consejo Nacional de Voluntariado Costarricense 1- La Dirección General del Consejo Nacional de Voluntariado Costarricense estará conformada por una persona profesional directora general, una persona secretaria administrativa y al menos una unidad ejecutora, conformada por al menos una persona especialista. La designación y permanencia de la dirección general está sujeta a la aprobación o rechazo de la Asamblea General, quien revisará su permanencia en el puesto, cada tres años, según informes e insumos pertinentes. 2- Será obligación de la Dirección General: a) Coadyuvar a la ejecución y cumplimiento de los deberes del Comité Ejecutivo, según mandato de la Asamblea General del Consejo Nacional de Voluntariado Costarricense y la presente Ley. b) Crear y mantener un sistema público de información tipo Observatorio, como herramienta compartida entre la administración pública, gobiernos locales, el sector privado, sociedad civil y tercer sector, permita fijar criterios comunes de diagnóstico, seguimiento, evaluación, impacto y divulgación sobre los aspectos relacionados con el voluntariado. c) (...) i) Establecer mecanismos de promoción y difusión del servicio de voluntariado en todas las áreas posibles, tales como: colegios, universidades, institutos, sector productivo, comunidades, gobiernos locales, medios de comunicación, entre otras.	

B. INCIDENCIA DEL PROYECTO PARA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

...

En el caso de este proyecto de ley, en especial en el Artículo 23, que trata directamente sobre las universidades públicas, sujeta la promoción del voluntariado a la "normativa sectorial de aplicación" (es decir, la normativa

universitaria) y utiliza verbos permisivos ("podrán"), respetando su capacidad de decisión.

Se diferencia claramente el voluntariado (regulado por esta ley) de otras figuras como el Trabajo Comunal Universitario (regulado por las universidades), evitando confusiones o imposiciones sobre programas ya existentes y autónomamente gestionados.

A su vez, la inclusión de un representante de CONARE/Red UNIVES en el Consejo Nacional de Voluntariado, parecen mecanismos de colaboración y representación sectorial, no de control externo sobre las funciones autónomas de cada universidad.

Por lo anterior, el proyecto ley no presenta un conflicto directo con el artículo 84 de la Constitución, y por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución y de las universidades públicas.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.641 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

También se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por la Prof. Désirée Mora Cruz, docente de la Escuela de Cultura y Deporte, dirigido los señores y señoras diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa y a la dirección electrónica area-comisiones-ii@asamblea.go.cr, mediante oficio UC-010-2024 [SIC] con fecha de recibido 14 de febrero de 2025, con copia a la Secretaría del Consejo Institucional, a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y Servicios Académicos, y a la Red UNIVES-COMVIVE-CONARE, en el cual remite observaciones sobre el texto sustitutivo del Proyecto "LEY DE VOLUNTARIADO", Expediente N.º 24.641, según se detallan a continuación:

...

1) Consideraciones generales del proyecto

A partir del 2019 bajo la coordinación de la Universidad Nacional tanto la Red UNIVES-COMVIVE-CONARE, como organizaciones de la sociedad civil abajo mencionadas, se unen con la intención de estudiar la posibilidad de diagnosticar el sector de voluntariado costarricense y detectar las necesidades de apoyo y mejora, el proceso se vio ralentizado por la

irrupción de la sindemia provocada por la COVID-19, por lo que se extendió desde el 2019 hasta agosto del 2023, entre los resultados (que no el único) está la creación de una iniciativa ciudadana de propuesta de Ley Nacional de Voluntariado Costarricense, que resulta ser la del expediente N° 24.641.

Devenir del proceso de consulta y participación ciudadana:

- ✓ La creación de la **iniciativa ciudadana de Propuesta de Ley Nacional de Voluntariado Costarricense** se basó en una metodología de enfoque constructivista, co-participativo, inclusivo, dialógico y consultivo, desarrollada en seis etapas:
- ✓ La primera implicó un acercamiento con distintas instancias y ciudadanía interesada en **co-gestionar un proceso de consulta y participación ciudadana** para la co-creación de una propuesta de iniciativa ciudadana de Ley Nacional de Voluntariado Costarricense 2019-2023, esta estuvo mediada por el programa de voluntariado UNAvventura de la UNA.
- ✓ La segunda etapa consistió en la organización del **I Encuentro Multisectorial de Voluntariado Costarricense**: “Por un camino solidario de justicia social y ambiental”, organizado por Red UNIVES, coordinada por el TEC y la UNA en setiembre del 2021, en modalidad virtual, se inscribieron más de 300 personas nacionales e internacionales y estuvieron representadas más de 130 entidades que trabajan en temas de voluntariado ambiental, social, de salud, educativo, prevención, cooperación internacional, comunitario, etc.; este fue un espacio de reconocimiento entre pares del sector, generando sinergias de organización más sistemáticas. De este segundo momento emerge el **Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense**, cuya dirección general recayó en Désirée Mora Cruz de VolunTEC, Tecnológico de Costa Rica y con plena participación en los subgrupos de trabajo de la Red Unives al completo. Las entidades sociales miembro del Comité Multisectorial Costarricense son: Red Unives-CONARE, Departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa, Federación ONG’s Pacientes Costa Rica, Universidad Hispanoamericana, Cruz Roja Costarricense, Guías y Scouts de Costa Rica, Banco de Alimentos, Costa Rica Saludable, APROD-PA, Fundación Laberinto, Pro Parques, Universidad Castro Carazo, ACOLUCG, Agalemo, Fundación BOAPAZ y Asociación Metamorfosis.
- ✓ La tercera etapa, ya con la constitución del Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense implicó un **ciclo de encuentros, ponencias, charlas, talleres y cabildeos** tanto presenciales como virtuales, con entidades (sociales, productivas, actores y actrices comunitarios) nacionales, así como diputaciones y personas expertas de países como Honduras, Perú, Israel y España que ya han aprobado su propia ley nacional de voluntariado para conocer sus experiencias y hacer intercambio de buenas prácticas. También se conformaron subgrupos de trabajo y se realizó un proceso de análisis comparativo de jurisprudencia internacional en materia de leyes

- nacionales de voluntario de los siguientes países: El Salvador, Honduras, Panamá, Nicaragua, Bolivia, Perú, Brasil, Argentina, Uruguay, Colombia, España y Portugal.*
- ✓ *Esta efervescencia de actividades regionales, nacionales e internacionales permitieron desarrollar un fecundo proceso de reflexión, discusión y acuerdos sobre temáticas varias relacionadas con el voluntariado a nivel conceptual, de patrimonio humano, necesidades, capacitación, política pública, intervención social, etc. La tercera etapa se extendió desde el II semestre del 2021 hasta el 2022. En particular durante los meses de junio a setiembre del 2022, se desarrollaron las “Mesas regionales y temáticas consultivas ciudadanas sobre la creación de una propuesta de Ley Nacional de Voluntariado 2022”, metodología propuesta por la representación de la Cruz Roja Costarricense. En el proceso se inscribieron más de 200 personas representando a más de 100 entidades, generando espacios de reflexión y diálogo sobre las necesidades del sector y las posibilidades del texto de la iniciativa ciudadana de propuesta de Ley Nacional de Voluntariado Costarricense.*
 - ✓ *La cuarta etapa, fue la realización del I Congreso Nacional de Voluntariado Costarricense: “Retos y desafíos ante una sociedad en crisis: propuestas desde el voluntariado en Costa Rica”, ajustándonos también a la declaratoria del CONARE como el 2022 Año de las Universidades Públicas por los territorios y las comunidades, que se realizó el 28 y 29 de octubre del 2022, en modalidad virtual y presencial, en la Ciudad de la Investigación de la UCR en el auditorio del CIMAR, en San Pedro, San José. El producto principal que emergió de este proceso fue el planteamiento de los lineamientos y criterios consensuados, para la creación de la iniciativa de propuesta de Ley Nacional del Voluntariado Costarricense, de manera participativa, inclusiva y co-construida multisectorialmente para ser presentado ante la Asamblea Legislativa en 2023.*
 - ✓ *La quinta etapa, consistió en la redacción coral del texto, con los insumos de los procesos anteriormente citados y la respectiva revisión de las áreas legales de las entidades que las poseían dentro del Comité Multisectorial de Voluntariado, un especial reconocimiento a la Asociación Guías y Scouts de Costa Rica, así como a Cruz Roja Costarricense, Pacientes ONG’s Costa Rica y Universidad Hispanoamericana, por los esfuerzos titánicos en esta materia. Se tamizó este proceso a través de la asesoría del especialista español en voluntariado Dr. Vicente Ballesteros Alarcón de la Universidad de Granada, Andalucía, España, quien, invitado por el Tecnológico de Costa Rica, nos visitó en el mes de febrero del 2023. En conjunto con el Dpto. de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa se logró analizar las implicaciones de la propuesta de ley en redacción. Finalmente, en reunión presencial del 3 de agosto del 2023, en la sede central de la Asociación Guías y Scouts en Moravia, se hizo una lectura completa y minuciosa del texto de iniciativa ciudadana de propuesta de Ley Nacional de Voluntariado y se aprobó su contenido final.*

- ✓ La sexta y última etapa, fue la presentación de este proceso en forma de Informe final con la destilación de la iniciativa ciudadana de propuesta de Ley Nacional de Voluntariado Costarricense, la cual consiste en una propuesta con siete títulos y 33 artículos (objeto, ámbito de aplicación, definiciones, principios, tipología, sobre las personas voluntarias, sobre las entidades de voluntariado, sobre las personas contraparte, co gestoras y/o destinatarias de la acción voluntaria, sobre las administraciones públicas, sobre el fomento y reconocimiento de la acción voluntaria), todos reúnen las inquietudes y necesidades expresadas durante el proceso consultivo y co constructivo de la propia iniciativa por el periodo 2019-2023.

Este preámbulo sirve para indicar el trabajo conjunto entre entidades de la sociedad civil, las cinco universidades públicas, dos universidades privadas, entidades autónomas y comunitarias, personas individuales, organismos no gubernamentales y el Dpto. de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa, quienes bajo la metodología constructivista co-participativa, recogieron el sentir de más de 200 organizaciones, con la participación de más de 300 personas líderes, a lo largo y ancho del país y quienes se desempeñan en el complejo e importante universo del voluntariado costarricense.

2) Observaciones concretas al proyecto

El proyecto es técnica, formal y sustantivamente correcto. No hay observaciones adicionales que indicar.

3) Recomendaciones

Es por lo anterior que **se apoya por completo el texto de la propuesta del proyecto de Ley del expediente 24.641**, ya que se entiende que ha vivido el proceso consultivo minucioso de co-creación ciudadana y es fiel reflejo de las necesidades, cosmovisión y gestión de política pública que el sector de voluntariado costarricense reclama desde hace años. Este texto presentado ha sido parte de la discusión colectiva de años atrás, tomando en consideración el proceso de consulta y co participación ciudadana que se dio entre los años 2019 al 2023. El resultado de estas sinergias con todas las organizaciones sociales, académicas, institucionales y del sector privado que participaron en el proceso y de las cuales se da cuenta en párrafos anteriores, dota de una base sólida para la viabilidad de la propuesta del proyecto de Ley 24 641.

... (La negrita corresponde al original)

5.4 Expediente N.º 24.727

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría
----------------	-------------------------------------	--------------------------------	------------------------------

			Legal
N.º 24.727 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC- 0148-2025 20-02-2025	SCI-143-2025 24-02-2025	AL-490-2025 20-05-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-490-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	No. 24.727
Nombre	<i>Ley para el Fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte</i>
Objeto	<i>Adicionar un párrafo final al inciso a) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular de Desarrollo Comunal, N.º 4351, de 11 de julio de 1969, y sus reformas; y Derogar el artículo 6 de la Ley Orgánica del Banco Popular de Desarrollo Comunal N.º 4351, de 11 de julio de 1969 y sus reformas con el fin de hacer los ajustes necesarios para que de la cuota patronal actualmente pagada al Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC) se traslade un 0,25% en favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido [sic] interfiere temas esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica, al someter a las universidades públicas a un régimen de rectoría y control externo detallado en la gestión de sus espacios, equipamiento y protocolos de salud</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para el Fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”, tramitado bajo Expediente N°24.727; y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El proyecto de ley propone hacer los ajustes necesarios para que de la cuota patronal actualmente pagada al Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC) se traslade un 0,25% en favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Dicha reasignación no afectará el funcionamiento del banco, considerando que esos recursos no constituyen el giro normal y la fuente de financiamiento principal del BPDC.

Motivación: Esta iniciativa de ley tiene como antecedente las recomendaciones de la “Mesa de Diálogo de los Sectores Sociales” para la sostenibilidad del seguro de pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social. Dicha mesa de dialogo [sic] fue conformada después del acuerdo tomado por la Junta Directiva de la CCSS el 9 de marzo del 2017, como consecuencia de las conclusiones y recomendaciones de la valuación actuarial realizada por la Universidad de Costa Rica.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 2 artículos, que proponen la Ley para el Fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Ley vigente	Propuesta del Proyecto Ley	Observaciones
Ley 4351	ARTÍCULO 1- <u>Adiciónese un párrafo final al inciso a) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular de Desarrollo Comunal, N.º 4351, de 11 de julio de 1969, y sus reformas, para que en adelante su texto se lea de la siguiente forma:</u>	
Artículo 5º.- El fondo de trabajo se formará por: a) Un aporte del ½ % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas; y	Artículo 5- El fondo de trabajo se formará por: a) Un aporte del 1/2 % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y <u>todas las instituciones públicas. El cincuenta por ciento (50%) de este aporte patronal, al momento de su recaudación, se trasladará a la Caja Costarricense de Seguro Social para fortalecer el Régimen contributivo de Invalidez, Vejez y Muerte.</u>	Se beneficiará el IVM
Artículo 6º.- Los aportes de los patronos se destinarán a incrementar el	ARTÍCULO 2- <u>Deróguese el artículo 6 de la Ley Orgánica del Banco Popular de Desarrollo Comunal N.º 4351, de 11 de julio de 1969 y sus reformas.</u>	

<i>patrimonio del Banco para el cumplimiento de los fines de la presente ley.</i>		
	<i>Rige seis meses contados a partir de su publicación</i>	

B. Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

*En este caso, el proyecto ley en especial se puede destacar que la reforma será para que el **cincuenta por ciento (50%) de este aporte patronal, al momento de su recaudación, se trasladará a la Caja Costarricense de Seguro Social para fortalecer el Régimen contributivo de Invalidez, Vejez y Muerte.***

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, no se desprende del texto del proyecto de ley una vulneración directa a la autonomía universitaria consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política. La reforma podría tener un impacto en el régimen contributivo de invalidez, vejez y muerte, pero para trasladar dichos fondos del Banco Popular, lo cual puede ser positivo para la sostenibilidad de dicho régimen.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.727 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica. Y la reforma implicaría una forma de fortalecer el Régimen contributivo de Invalidez, Vejez y Muerte, que puede resultar beneficioso para los futuros pensionados en tal régimen.

... (La negrita corresponde al original)

5.5 Expediente N.º 24.875

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
-----------------------	--	---------------------------------------	---

N.º 24.875 LEY PARA REGULAR EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES	Comisión Especial N.º 23949 de Reformas al Sistema Político y Electoral del Estado AL-CE23949-460- 2025 29-04-2025	SCI-342-2025 02-05-2025	AL-440-2025 19-05-2025
---	--	----------------------------	---------------------------

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-440-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	No. 24.875 (ingresó en el orden del día y debate en Comisión el 31 de marzo del 2025)
Nombre	Ley para Regular el Uso de Inteligencia Artificial en los Procesos Electorales
Objeto	Regular la utilización de la inteligencia artificial en el contexto de los procesos electorales, con el fin de asegurar la transparencia, prevenir la desinformación y la manipulación, y proteger la integridad del proceso democrático
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para Regular el Uso de Inteligencia Artificial en los Procesos Electorales”, tramitado bajo Expediente N.º 24.875; y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El proyecto busca regular el uso de sistemas de inteligencia artificial (IA) en la propaganda electoral y otros aspectos de los

procesos electorales. Sus objetivos principales son: fomentar la transparencia mediante el etiquetado de contenido generado por IA; prevenir la manipulación y desinformación prohibiendo usos específicos como la creación de deepfakes sin consentimiento o la simulación de interacción humana para influir en la opinión; aplicar sanciones por incumplimiento; y promover la cooperación interinstitucional, permitiendo al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) **establecer convenios con entidades especializadas, incluyendo universidades, para la supervisión de la norma.**

Motivación: La exposición de motivos del presente Proyecto Ley subraya la transformación que la IA ha generado en la comunicación política, reconociendo tanto sus oportunidades como los riesgos para la democracia (transparencia, equidad, confianza). Se apoya en referentes internacionales (ONU, OCDE, UE) y la colaboración con el Tribunal Supremo de Elecciones para justificar la necesidad de un marco normativo que garantice un uso responsable de la IA en este ámbito.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 5 artículos, que proponen adiciones y reformas al Código Electoral, Ley N.º 8765, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Ley Vigente	Propuesta del Proyecto Ley (Exp. N.º 24.875)	Observaciones o cambios
Código Electoral, Ley N.º 8765 No existe un artículo específico como el 136 bis sobre uso de IA en propaganda electoral.	ARTÍCULO 1 (Adición del Artículo 136 bis): Permite uso de IA en propaganda con advertencia obligatoria sobre su origen. TSE reglamentará y fiscalizará.	Crea una nueva regulación específica para IA en propaganda electoral, enfocada en la transparencia.
Código Electoral, Ley N.º 8765 No existe un artículo específico como el 136 ter sobre prohibiciones de IA en procesos electorales.	ARTÍCULO 2 (Adición del Artículo 136 ter): Prohíbe el uso de IA para crear deepfakes sin consentimiento, simular interacción humana para manipular, microfocalización con datos sensibles y minar la confianza en el proceso electoral.	Establece prohibiciones claras para usos considerados perniciosos de la IA en el ámbito electoral.
Artículo 289 del Código Electoral (Ley N.º 8765) Define multas por difusión ilegal de propaganda.	ARTÍCULO 3 (Reforma del Artículo 289): Incluye el incumplimiento de los nuevos artículos 136 bis y 136 ter dentro de las conductas sancionables con multa.	Amplía conductas sancionables para abarcar las nuevas regulaciones sobre IA.
Artículo 138 del Código Electoral (Ley N.º 8765)	ARTÍCULO 4 (Adición de párrafo final al Artículo 138): Exige que estudios de opinión y	Introduce un requisito de transparencia específico para el uso de IA en

Regula estudios de opinión y encuestas.	encuestas con IA lo adviertan en metodología y divulgación. TSE establecerá lineamientos y verificará.	estudios de opinión, relevante para entidades investigadoras como las universidades.
Ausencia de disposición específica sobre cooperación con universidades para supervisión de regulación de IA en procesos electorales.	ARTÍCULO 5 (Disposiciones finales, numeral 1): "Cooperación interinstitucional: el Tribunal Supremo de Elecciones podrá establecer convenios con entidades especializadas, universidades y organismos internacionales para garantizar la supervisión y cumplimiento de esta ley."	Faculta al TSE a buscar cooperación voluntaria con universidades , entre otras entidades, para la supervisión y cumplimiento, lo cual podría involucrar la experticia técnica del ITCR. La naturaleza del "convenio" es clave.

B. INCIDENCIA DEL PROYECTO PARA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

...

En este caso, el proyecto ley en especial destaca en el artículo 5 que el Tribunal Supremo de Elecciones podrá establecer convenios con entidades especializadas, universidades y organismos internacionales para garantizar la supervisión y cumplimiento de esta ley. Lo cual sería facultativo y vía Convenio.

Por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley Expediente N.º 24.875, en su redacción actual, no vulnera la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Las disposiciones que involucran a las universidades lo hacen desde una perspectiva de colaboración voluntaria (convenios) o estableciendo requisitos generales de transparencia metodológica que son compatibles con los principios de la investigación científica y la libertad académica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.875 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

5.6 Expediente N.º 24.877

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
----------------	-------------------------------------	--------------------------------	------------------------------------

N.º 24.877 LEY PARA OTORGAR PODER LIBERATORIO AL DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA TRANSACCIONES CON EL ESTADO	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-1307- 2025 02-06-2025	SCI-441-2025 03-06-2025	AL-640-2025 21-07-2025
--	---	----------------------------	---------------------------

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-640-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.877
Nombre	<i>Ley para Otorgar Poder Liberatorio al Dólar De Los Estados Unidos de América Para Transacciones con El Estado</i>
Objeto	<i>El dólar de los Estados Unidos de América tiene poder liberatorio para todo tipo de transacciones que involucre a los administrados y las entidades enunciadas en el ámbito de aplicación de esta ley. Y las disposiciones de la presente ley son aplicables a toda la Administración Pública, según la Ley General del Administración Pública, Ley N.º 6227, y sus reformas.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula e interfiere en temas de academia y normas especiales que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley [sic] "Ley para Otorgar Poder Liberatorio al Dólar De Los Estados Unidos de América Para Transacciones con El Estado", tramitado bajo Expediente N°24.877; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El objetivo del Proyecto es que El [sic] dólar de los Estados Unidos de América tiene poder liberatorio para todo tipo de transacciones que involucre a los administrados y las entidades enunciadas en el ámbito de aplicación de esta ley. Y la Administración pública tiene la obligación de cobrar tributos, servicios, cargas, tasas, gravámenes y contribuciones en moneda nacional y en dólares de los Estados Unidos de América. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a toda la Administración Pública, según la Ley General del Administración Pública, Ley N.º 6227, y sus reformas.

Motivación: El proyecto ley destaca que el que administrados y obligados puedan cumplir con el pago de tributos, cargas, tasas, gravámenes, contribuciones y tarifas en moneda extranjera, específicamente en dólares de los Estados Unidos de América, beneficiará, también, al Ministerio de Hacienda (MH). Durante los últimos años, la deuda del gobierno denominada dólares se incrementó de manera importante y, al mismo tiempo, creció su exposición al riesgo cambiario, ya que el gobierno recibe sus ingresos en colones, pero debe pagar esa deuda en dólares. Por lo tanto, el recibir un flujo de ingresos en dólares le permitiría al gobierno reducir su exposición al riesgo cambiario.

De manera similar, la CCSS, instituciones autónomas, empresas públicas y municipalidades, entre otras, se beneficiarán con la aprobación de este proyecto, ya que contar con ingresos en dólares les permitirá hacer frente a compras de insumos y equipos y otras obligaciones denominadas en esa moneda, sin necesidad de verse obligados a cambiar de colones a dólares.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 4 artículos y 1 transitorio, que proponen la Ley para Otorgar Poder Liberatorio al Dólar De Los Estados Unidos de América Para Transacciones con El Estado, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Proyecto de Ley Exp. 24.877	Observaciones
CAPÍTULO I Ámbito de cobertura	
ARTÍCULO 1 - Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a toda la Administración Pública, según la Ley General del Administración Pública, Ley N.º 6227, y sus reformas.	Se incluyen las instituciones autónomas
CAPÍTULO II Poder liberatorio del dólar de los Estados Unidos de América en Costa Rica	
ARTÍCULO 2- El dólar de los Estados Unidos de América tiene poder liberatorio para todo tipo de transacciones que involucre a los administrados y las entidades enunciadas en el ámbito de aplicación	

de esta ley	
ARTÍCULO 3- Los administrados tienen el derecho de cumplir con sus obligaciones de pago con el Estado utilizando dólares de los Estados Unidos de América.	
ARTÍCULO 4- La Administración pública tiene la obligación de cobrar tributos, servicios, cargas, tasas, gravámenes y contribuciones en moneda nacional y en dólares de los Estados Unidos de América. Para todas las transacciones se tomará como referencia el tipo de cambio ponderado del Monex de la sesión anterior.	Se define como obligación
DISPOSICIONES TRANSITORIAS TRANSITORIO I- Según el ámbito de aplicación de esta Ley, las entidades tendrán un plazo de hasta 6 meses para implementar los cambios necesarios para que las obligaciones puedan ser pagadas en dólares de los Estados Unidos de América.	
Rige a partir de su publicación	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, con el proyecto ley se establece que **el dólar de los Estados Unidos de América tiene poder liberatorio para todo tipo de transacciones que involucre a los administrados y las entidades públicas** (incluidas también las instituciones autónomas), y se tendría la **obligación de cobrar tributos, servicios, cargas, tasas, gravámenes y contribuciones en moneda nacional y en dólares de los Estados Unidos de América.**

Con lo cual, se tendría la opción del uso de ambas monedas, por lo cual, podría resultar beneficioso si se manejan ambos tipos de monedas para los usuarios, u otros, y permitiría realizar compras y otras obligaciones denominadas en esa moneda.

Por lo anterior, se considera que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.877 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada

constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

5.7 Expediente N.º 24.896

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.896 LEY PARA ASEGURAR LA PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0527- 2025 10-04-2025	SCI-310-2025 10-04-2025	AL-395-2025 12-05-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-395-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.896
Nombre	<i>Ley para asegurar la paridad en la integración de los Órganos Colegiados de las Instituciones Públicas</i>
Objeto	<i>Asegurar la paridad de género en la integración de todos los órganos colegiados del sector público costarricense, estableciendo una representación equilibrada entre mujeres y hombres en cargos de toma de decisiones</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica. Esto por cuanto no afectaría la aplicación de dicha norma, en virtud de que la paridad de género resulta congruente con las políticas específicas para garantizar la igualdad y no discriminación.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para asegurar la paridad en la integración de los Órganos Colegiados de las Instituciones Públicas”, tramitado bajo Expediente N°24.896, y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El proyecto de ley tiene como objetivo asegurar la paridad de género en la integración de todos los órganos colegiados del sector público costarricense, estableciendo una representación equilibrada entre mujeres y hombres en cargos de toma de decisiones. Esta iniciativa, retomada tras una primera propuesta archivada, se fundamenta en el principio de igualdad y no discriminación consagrado en la Constitución Política de Costa Rica, así como en tratados internacionales como la Cedaw y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El proyecto busca transformar en obligación jurídica lo que hasta ahora ha sido una práctica incompleta y desigual, subsanando la persistente subrepresentación femenina en diversas juntas directivas del país y garantizando una participación efectiva y equitativa de las mujeres en espacios de poder, como medida para combatir la discriminación estructural y fortalecer la democracia.*

Motivación: *El Proyecto de Ley surge como respuesta a la necesidad de corregir una histórica desigualdad de género en los órganos colegiados del sector público costarricense. Su motivación principal es establecer una representación paritaria entre mujeres y hombres en cargos de toma de decisiones, reconociendo que la igualdad formal no ha sido suficiente para garantizar la participación equitativa de las mujeres. Esta iniciativa, retomada tras haber sido previamente archivada, busca traducir en norma obligatoria un principio fundamental del Estado costarricense: la igualdad y la no discriminación, tal como lo consagran la Constitución Política y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el país.*

Además, el proyecto reconoce que la persistente subrepresentación femenina en juntas directivas y otros espacios de poder público responde a dinámicas estructurales de exclusión que requieren intervención legal. Por ello, plantea la paridad como una herramienta jurídica indispensable para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a la toma de decisiones, fortaleciendo así los valores democráticos e impulsando una cultura institucional más inclusiva. La propuesta no solo busca justicia en términos de representación, sino también mejorar la calidad de la gobernanza pública al incorporar de manera equilibrada las voces y perspectivas de ambos géneros.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 2 artículos y 2 transitorios, que propone la Ley para asegurar la paridad en la integración de los Órganos Colegiados de las Instituciones Públicas,*

destacándose lo más relevante y que puede tener relación con la Institución:

Artículo	Contenido
<i>Ley para asegurar la paridad en la integración de los órganos colegiados de las instituciones públicas</i>	
Artículo 1 – <i>Integración paritaria de las juntas directivas</i>	Establece que las juntas directivas del sector público (instituciones autónomas, semiautónomas, órganos desconcentrados, empresas públicas estatales, entes públicos no estatales, etc.) deben tener representación paritaria entre hombres y mujeres. En órganos con número impar de miembros, la diferencia entre géneros no debe ser mayor a uno. Si un miembro pertenece por su cargo, la paridad se aplicará al resto de los nombramientos.
Artículo 2 – <i>Consejo de Gobierno garante de la integración paritaria</i>	<i>El Consejo de Gobierno y demás entidades responsables de nombramientos deben garantizar la paridad de género en órganos colegiados, aplicando los principios de leyes nacionales e internacionales como la CEDAW, la Ley N.º 7142 y la Ley N.º 8089. Debe garantizarse el acceso y permanencia de las mujeres en dichos cargos.</i>
Transitorio I	<i>Las juntas directivas conformadas antes de la entrada en vigencia de la ley continuarán en funciones hasta que terminen sus nombramientos. Si se produce una renuncia, se deberá nombrar a una persona del sexo subrepresentado para acercarse a la paridad.</i>
Transitorio II	<i><u>Las organizaciones con juntas directivas deberán realizar al menos una capacitación anual sobre paridad para las personas integrantes del órgano, promoviendo la participación efectiva de mujeres y hombres.</u></i>

B. Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley pretende asegurar la paridad de género en la integración de todos los órganos colegiados del sector público costarricense, estableciendo una representación equilibrada entre mujeres y hombres en cargos de toma de decisiones.

Si bien podría interpretarse que el proyecto ley transgrede la autonomía universitaria, por cuanto pretende imponer un modelo de integración de órganos colegiados también a las universidades públicas, las cuales tienen la facultad constitucional de determinar autónomamente la integración de sus propios órganos de gobierno, pero si revisamos a nivel institucional hay políticas específicas de no discriminación, y no afectaría la aplicación de dicha norma, de manera tal que la paridad de género resulta congruente con las políticas específicas para garantizar la igualdad y no discriminación.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución,

ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.896 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, y no presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto si revisamos a nivel institucional hay políticas específicas y no afectaría la aplicación de dicha norma, en el tanto la paridad de género resulta congruente con las políticas específicas institucionales para garantizar la igualdad y no discriminación.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política dispone que los proyectos de ley relativos a las universidades estatales deben ser consultados con estas, en reconocimiento de su condición de entes con autonomía, conforme a lo establecido en el artículo 84 de la misma norma fundamental.
2. El Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en ejercicio de su competencia para pronunciarse sobre estos proyectos de ley, ha revisado los criterios emitidos por la Oficina de Asesoría Legal mediante los oficios AL-435-2025, AL-488-2025 AL-434-2025, AL-490-2025, AL-440-2025, AL-640-2025 y AL-395-2025, en relación con los expedientes legislativos N.º 24.552, 24.619, 24.641, 24.727, 24.875, 24.877 y 24.896, respectivamente. En general, la Oficina de Asesoría Legal concluye que ninguno de estos comporta afectación a la autonomía universitaria.
3. Para efectos de sistematizar la valoración de cada uno de los proyectos de ley analizados en este acto, se ha elaborado el siguiente cuadro que resume el objeto de los proyectos, el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal y las observaciones que emite este órgano, cuando así corresponda:

Expediente	Objeto	Criterio Oficina Asesoría Legal	Observaciones Consejo Institucional
24.552 ADICIONES A LA	Fortalecer las acciones que se realizan desde	Concluye que no hay afectación a la	Las bibliotecas universitarias son parte

LEY N°10.025 “FOMENTO A LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS” DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA LA PROMOCIÓN DE LOS CLUBES DE LECTURA Y ACCESO A LA LECTURA EN ESPACIOS COMUNALES, EDUCATIVOS Y SOCIALES	la política pública para estimular el hábito de lectura en la población desde edades tempranas, lo cual se plantea con la creación de clubes de lectura en centros educativos, bibliotecas públicas y escolares; garantizar acceso a la lectura en espacios públicos; e instituir la campaña nacional “Te invito a leer conmigo”, con jornadas anuales de lectura en centros educativos.	autonomía universitaria. Advierte que la reforma sí podría tener implicaciones en las universidades y bibliotecas públicas, al incluir disposiciones sobre clubes de lectura y sobre el rol de la biblioteca pública como garante del acceso amplio y gratuito a la lectura.	de la infraestructura de las universidades estatales, administradas bajo el principio de autonomía universitaria. No son bibliotecas públicas ni bibliotecas escolares en el sentido de la Ley N.º 10025, por ello no se ve ligamen con el proyecto.
24.619 LEY PARA PROMOVER EL ASEGURAMIENTO POR TIEMPO EFECTIVO DE LOS PRODUCTORES, EMPLEADOS Y TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DEL SECTOR AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y PESQUERO	Promover el aseguramiento por tiempo efectivo de productores, empleados y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario, acuícola y pesquero, mediante cotización al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con base en el ingreso real y el tiempo efectivo de servicio, garantizando mayor justicia contributiva, formalización y protección para este sector. La principal novedad es que sustituye la obligación de cotizar sobre bases mínimas predeterminadas por un esquema flexible, proporcional al ingreso y al tiempo realmente trabajado, con reducciones para pequeños productores y reglas diferenciadas para migrantes	Concluye que no existe afectación a la autonomía universitaria. Advierte que el proyecto podría tener aplicación indirecta en el ITCR, en casos donde el patrono directo sea Fundatec (ej. fincas del Programa de Producción Agropecuaria del Campus San Carlos).	Se trata de una adecuación en el esquema contributivo. En efecto, el cambio, de darse, debería ser conocido y aplicado por la Fundatec.

	temporales.		
24.641 LEY DE VOLUNTARIADO	Regular, promover y facilitar el voluntariado en todas sus formas, mediante un marco normativo de requisitos, derechos y deberes para las relaciones entre personas voluntarias, entidades y comunidades; y definir la cooperación que, dentro de sus competencias, puede realizar la administración pública.	Concluye que no afecta la autonomía. Señala que el artículo 23 regula la promoción del voluntariado en universidades públicas, pero lo supedita a la normativa sectorial propia y usa verbos permisivos (“podrán”), respetando la capacidad de decisión. También advierte que se distingue el voluntariado de figuras como el TCU, evitando confusión. La inclusión de un representante de CONARE/Red UNIVES en el Consejo Nacional de Voluntariado se interpreta como colaboración y no control externo.	La representación de CONARE en el Consejo Nacional de Voluntariado corresponde al órgano de coordinación del sistema universitario y no a cada universidad en lo individual.
24.727 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE	Reasignar 0,25 puntos porcentuales del aporte patronal del 0,5% previsto en la Ley Orgánica del Banco Popular: la mitad de ese aporte se trasladará a la CCSS para el IVM. Además, se deroga el artículo 6 de dicha ley, que destinaba esos aportes a incrementar el patrimonio del banco.	Concluye que no hay afectación a la autonomía universitaria y recomienda no presentar oposición. Señala que la reforma se limita a modificar el destino de fondos patronales, sin incidencia en la organización ni funciones de las universidades.	Sin observaciones
24.875 LEY PARA REGULAR EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCESOS	Regular la utilización de la inteligencia artificial en el contexto de los procesos electorales, con el fin de asegurar la transparencia, prevenir	Concluye que no hay afectación a la autonomía universitaria. Señala que el artículo	Sin observaciones

ELECTORALES	la desinformación y la manipulación, y proteger la integridad del proceso democrático.	5 faculta al TSE a suscribir convenios con universidades, lo cual sería opcional y bajo acuerdo, y que la exigencia de transparencia en encuestas con IA es compatible con la investigación científica. Recomienda no presentar oposición	
24.877 LEY PARA OTORGAR PODER LIBERATORIO AL DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA TRANSACCIONES CON EL ESTADO	Otorgar poder liberatorio al dólar estadounidense en todas las transacciones entre administrados y la Administración Pública, definida por la Ley General de la Administración Pública. Reconoce el derecho de los administrados a pagar en dólares y la obligación de la Administración de recibirlos, con referencia al tipo de cambio Monex.	Concluye que no hay afectación a la autonomía universitaria. Advierte que la ley se aplicaría también a instituciones autónomas, en tanto forman parte de la Administración Pública, pero no regula funciones académicas ni de gobierno.	El proyecto abarcaría también a las universidades estatales en su dimensión administrativa de cobro de servicios, sin incidir en funciones sustantivas ni en la autonomía universitaria.
24.896 LEY PARA ASEGURAR LA PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS	Asegurar la paridad de género en todas las juntas directivas y órganos colegiados del sector público, incluidas las instituciones autónomas. Se exige que la diferencia entre hombres y mujeres no supere un miembro en órganos impares y que el Consejo de Gobierno y demás entidades garanticen la paridad en sus nombramientos. Incluye transitorios sobre continuidad de juntas ya conformadas y capacitación anual en paridad.	Concluye que no hay afectación a la autonomía universitaria, aunque reconoce que podría interpretarse como una intromisión en la integración de órganos colegiados universitarios. Justifica que la paridad es congruente con políticas institucionales de igualdad y no discriminación ya existentes, por lo que recomienda no presentar oposición.	El proyecto vulnera de forma directa la autonomía universitaria, al imponer un modelo obligatorio de integración de órganos colegiados que, por mandato constitucional, corresponde definir a las universidades públicas en ejercicio de su potestad de autorregulación. La paridad de género constituye un principio de igualdad reconocido en normas constitucionales e internacionales, pero su implementación en las

			universidades debe surgir de políticas y mecanismos internos, no de una imposición legislativa. En caso de aprobarse, el ITCR se vería forzado a reformar su normativa electoral interna para cerrar procesos de elección a un género específico con el fin de cumplir cuotas, lo que evidencia la intromisión en competencias propias de gobierno universitario. Es fundamental dejar constancia de que la institución mantiene en curso acciones autónomas para incrementar la participación femenina en órganos de decisión, por lo que una norma legal de esta naturaleza sustituiría, y no complementaría, el esfuerzo autónomo en la materia.
--	--	--	---

4. De acuerdo con los criterios expuestos, los expedientes N.º 24.552, 24.619, 24.641, 24.727, 24.875 y 24.877 no transgreden la autonomía universitaria, en tanto no interfieren con la organización interna, la gestión de los recursos, ni con las funciones sustantivas que corresponden al Instituto Tecnológico de Costa Rica. No obstante, el expediente N.º 24.896 sí incide en la autonomía universitaria, al imponer un modelo obligatorio de integración de los órganos colegiados, materia que corresponde a la potestad de autorregulación de las universidades; ello, aun cuando la finalidad de paridad de género responde a principios constitucionales e internacionales de igualdad.

SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de las instancias consultantes que, en los proyectos de ley indicados a continuación, jurídicamente no se encontraron elementos que

supongan una transgresión directa a las competencias propias ni a la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY	CONSULTA LEGISLATIVA
24.552	ADICIONES A LA LEY N°10.025 "FOMENTO A LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS" DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA LA PROMOCIÓN DE LOS CLUBES DE LECTURA Y ACCESO A LA LECTURA EN ESPACIOS COMUNALES, EDUCATIVOS Y SOCIALES	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0046-2025 13-02-2025
24.619	LEY PARA PROMOVER EL ASEGURAMIENTO POR TIEMPO EFECTIVO DE LOS PRODUCTORES, EMPLEADOS Y TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DEL SECTOR AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y PESQUERO	Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios AL-CPAAGROP351-2025 21-02-2025
24.641	LEY DE VOLUNTARIADO	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo AL-CPASOC-0021-2025 06-02-2025
24.727	LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0148-2025 20-02-2025
24.875	LEY PARA REGULAR EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES	Comisión Especial N° 23949 de Reformas al Sistema Político y Electoral del Estado AL-CE23949-460-2025 29-04-2025
24.877	LEY PARA OTORGAR PODER LIBERATORIO AL DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA TRANSACCIONES CON EL ESTADO	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-1307-2025 02-06-2025

- b. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, en el proyecto de ley

indicado a continuación, se configura una transgresión a la autonomía universitaria, en tanto impone un modelo obligatorio de integración de órganos colegiados que corresponde definir a las universidades públicas en ejercicio de su potestad de autorregulación. Si bien la finalidad de paridad de género responde a principios constitucionales e internacionales de igualdad y no discriminación, dicha meta debe alcanzarse mediante políticas y mecanismos diseñados autónomamente por cada universidad, y no por imposición legislativa:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY	CONSULTA LEGISLATIVA
24.896	LEY PARA ASEGURAR LA PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0527-2025 10-04-2025

Debe además señalarse que el Instituto Tecnológico de Costa Rica ya desarrolla acciones tendientes a promover la participación paritaria en órganos de decisión.

- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., rectora, Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2025\3422